

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-519/2012.

ACTOR: SECRETARIO DE
COMUNICACIONES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-519/2012**, interpuesto por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, contra la resolución CG678/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de octubre de dos mil doce, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEEM/CG/375/2012, que declaró fundado, respecto de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral federal dos mil once a dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cuatro de abril de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra del Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional de la aludida entidad federativa, por la colocación de la cromática oficial del ente público, en camiones que prestan el servicio de transporte público, así como en espacios del equipamiento carretero, consistente en la promoción personalizada del Titular del Ejecutivo Estatal.

2. El cinco de abril siguiente, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral recibió el oficio IEEM/SEG/4921/2012, mediante el cual, el órgano colegiado administrativo local notificó el desechamiento por incompetencia de resolver el fondo de la denuncia referida.

3. El nueve de abril del presente año, el Consejo Distrital 26 del Instituto Federal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, realizó inspección en el lugar de los hechos denunciados.

4. El doce de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, aprobó el acuerdo ACQD-

SUP-RAP-519/2012

036/2012, concediendo las medidas cautelares que le fueron solicitadas, en el sentido de instruir al Gobernador de la Entidad a retirar la cromática oficial del Gobierno del Estado, de cuatro vehículos al servicio del transporte público, así como de dos espacios del equipo carretero. El catorce de abril siguiente, el Gobierno del Estado de México dio cumplimiento a las medidas cautelares de referencia.

5. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Federal Electoral ordenó tramitar el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEM/CG/375/2012.

6. El quince de octubre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, la apoderada legal del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México manifestó, entre otras cuestiones, que el Secretario de Comunicaciones ordenó oportunamente, el retiro y suspensión de toda propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de México, anexando con pruebas las que consideró oportunas.

7. El diecisiete de octubre siguiente, el Consejo General aprobó la resolución CG678/2012 que ahora se impugna.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida, el veintidós de noviembre de dos mil doce, Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, por conducto de su apoderada legal,

SUP-RAP-519/2012

interpuso el recurso de apelación que en esta instancia se resuelve.

III. Trámite y sustanciación. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, previo trámite de ley, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. El mismo veintinueve de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-519/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral, su Consejo General, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma de la representante autorizada, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se emitió el diecisiete de octubre del dos mil doce, siendo notificada al actor el quince de noviembre del dos mil doce, según la constancia que obra en autos; por lo que el plazo corrió del dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil doce, ya que deben descontarse los días diecisiete y dieciocho por considerarse

SUP-RAP-519/2012

días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; así como el día diecinueve también inhábil, ya que mediante Oficio SE/1720/2012, de diecisiete de octubre de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior que el diecinueve de noviembre del presente año era inhábil, para los efectos de los cómputos de plazos procesales; por tanto, si el escrito de demanda del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, se presentó el veintidós de noviembre del dos mil doce, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva de la materia, es inconcuso que está dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe considerarse que el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México cuenta con legitimación para promover el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del inciso b), del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que controvierte una determinación asumida por la autoridad electoral administrativa que declaró fundado un procedimiento especial sancionador seguido en su contra.

Asimismo, quien promueve en su nombre, es representante con personería suficiente para ello, dado que Lizeth Mena Vargas

es apoderada legal del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, tal como se acredita con la copia simple certificada de la escritura número tres mil doscientos ochenta y cinco, que obra en autos, además que la responsable le reconoció dicha personería.

TERCERO. Al no haber una causa de improcedencia que la responsable haya hecho valer o que esta Sala Superior, de oficio, observe, procede examinar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO. Como primer agravio, la parte actora aduce la ilegalidad del acuerdo reclamado, porque, en su concepto, la autoridad responsable omitió emplazarla, con motivo de la queja presentada por el entonces denunciante, Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en su concepto, viola su garantía de audiencia.

Según la actora, es ilegal que no se le haya emplazado en relación con el escrito de queja primigenio, el cual fue presentado el cuatro de abril de dos mil doce; pues hasta que el Instituto Federal Electoral realizó diversas diligencias, como la inspección de nueve de abril de dos mil doce y la emisión de un acuerdo del doce de abril del mismo año, por medio del cual se concedieron las medidas cautelares, no fue sino hasta el cinco de octubre de dos mil doce que se le notificó el emplazamiento para contestar la queja y, “simultáneamente”, comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluye la actora que, en su concepto, primero se le debió

SUP-RAP-519/2012

emplazar para contestar la queja y, posteriormente, citarla a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; razón por la cual, considera que se violentaron, en su perjuicio, las garantías del debido proceso.

El agravio es infundado, como se demostrará a continuación.

Por principio de cuentas, es preciso realizar la secuencia temporal y jurídico procesal de los actos realizados por la responsable, desde el momento de la denuncia.

El tres de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y de diversas concesionarias que resultaran ser las dueñas de camiones de transporte público que circulaban con propaganda gubernamental, así como por la existencia de dos espectaculares en la Avenida Paseo Tolloca, Toluca, Estado de México, que contenían propaganda gubernamental, lo cual violentaba en su concepto, diversas disposiciones constitucionales y legales, por difundir propaganda gubernamental una vez iniciado el proceso electoral.

El cuatro de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se declaró incompetente y remitió la denuncia correspondiente junto con sus anexos al Instituto Federal Electoral.

El cinco de abril siguiente, el Instituto Federal Electoral recibió la denuncia correspondiente, junto con las constancias

agregadas.

El seis del mismo mes y año, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación respectiva y ordenó formar el expediente SCG/QIEEM/030/PEF/54/2012, y seguir la investigación en el procedimiento sancionador ordinario, por considerar que los hechos denunciados no guardaban relación con “medios de comunicación”.

El propio seis, la referida Dirección Jurídica solicitó la realización de la prueba de inspección ocular, misma que fue realizada por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México.

El nueve siguiente, el 26 Consejo Distrital realizó la inspección ordenada, asentando los resultados correspondientes en las actas circunstanciadas respectivas, en las que se constató que, efectivamente, aparecía en algunos camiones de transporte urbano y en dos espectaculares ubicados en equipamiento carretero, propaganda gubernamental.

El doce de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó al Gobernador Constitucional del Estado de México, el retiro de la propaganda gubernamental que aparecía en los camiones de transporte urbano y en el equipamiento carretero.

En los meses subsecuentes, la responsable realizó una serie de diligencias correspondientes a la investigación que se llevaba a cabo, como citatorios y emplazamientos a diversas

concesionarias de transporte urbano.

El cuatro de octubre de dos mil doce, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que toda vez que se había citado al procedimiento ordinario al Gobernador Constitucional del Estado de México y que existía la posible violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedía reencauzar la investigación al procedimiento especial sancionador, para que se siguiera la investigación correspondiente, determinando también que aunque existía la facultad de los Consejos Distritales para conocer del procedimiento especial sancionador, se ejercía la facultad de atracción, para que el Consejo General llevara a cabo las correspondientes investigaciones y, en su caso, determinar lo conducente.

El cinco siguiente, la Secretaría del Consejo General acordó formar el expediente SCG/PE/IEEM/CG/375/2012, admitió a trámite y dio inicio al procedimiento especial sancionador, señalando a las diez horas del quince de octubre de dos mil doce para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazando entre otros, a Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.

Constan en autos, a fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos sesenta y cuatro las constancias de los citatorios y acuses de recibo, así como el acta levantada por el notificador, mediante los cuales se emplazó a Apolinar Mena Vargas a la

SUP-RAP-519/2012

referida audiencia, diligencia que se atendió con quien dijo llamarse Lizeth Quiroz Muñoz, quien se ostentó como apoderada legal del referido funcionario, la que, dicho sea de paso, es quien actúa en representación de ese funcionario en el presente asunto.

Consta en autos, a fojas novecientos sesenta y dos a novecientos setenta y uno, el original del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Lizeth Quiroz Muñoz, en representación del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, la que en uso de la voz manifestó “que en vía de alegatos a nombre de mi poderdante Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado constante de catorce fojas útiles por uno solo de sus lados para los efectos legales a los que haya lugar, reiterar que la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México en el proceso electoral cumplió en forma oportuna los preceptos jurídicos, acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales y por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado de México. Siendo todo lo que desea manifestar”.

Por último, consta en autos, a fojas mil uno a mil quince, el escrito de alegatos presentado por Lizeth Quiroz Muñoz, en su carácter de apoderada del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, el cual fue presentado en la referida audiencia de pruebas y alegatos.

De lo narrado con anterioridad, se puede constatar, que en

SUP-RAP-519/2012

modo alguno se violó en perjuicio de la parte actora, la garantía de audiencia, en el procedimiento administrativo especial sancionador.

En efecto, contrariamente a su dicho, la entonces denunciada, tuvo la oportunidad, tal y como se establece en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestar lo que a su derecho convino.

Tan es así que, como ya se reseñó, la representante del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México compareció a dicha audiencia, hizo uso de la voz, y entregó su escrito de alegatos, así como las pruebas que consideró pertinentes.

No es obstáculo a lo anterior, que previo al reencauzamiento de procedimiento ordinario sancionador a procedimiento especial sancionador, la responsable haya realizado diversos requerimientos y diligencias para allegarse de los elementos necesarios para la investigación, pues ello ningún perjuicio causó a la ahora parte actora, ya que fueron requerimientos a diversas concesionarias, así como el emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de México, entre otras actuaciones, en las que de manera alguna se tuvo por cierto o aprobado algún hecho o acto que involucrara al Secretario de Comunicaciones del Estado, tal y como se puede constatar en autos.

En efecto, en términos del artículo 364 del Código Federal de

SUP-RAP-519/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, al iniciar un procedimiento sancionador ordinario, tiene la atribución de realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente la investigación y emplazar al denunciado; sin embargo, en ese procedimiento no estaba vinculado el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, pues no fue denunciado en dicho procedimiento, tal y como consta tanto en la queja primigenia, la cual se entabló contra el Gobernador Constitucional del Estado de México y quienes resultaran ser dueños de las concesionarias de autobuses de transporte público, y una vez realizadas las investigaciones pertinentes, fue que la responsable reencauzó el procedimiento, en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazó a la ahora actora a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, no existe fundamento legal alguno, como lo aduce la actora, para que primero se le remitiera la denuncia primigenia para que la contestara y, con posterioridad, citársele a la referida audiencia, pues tal procedimiento que pretende la enjuiciante, no está prevista en el Código Electoral en comento.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que ilegalmente en dicha audiencia se celebraron la etapa de alegatos, la presentación de pruebas y el desahogo de requerimientos.

Porque en primer lugar, la audiencia se llama de pruebas y alegatos, por lo que es evidente que en dicha audiencia las

SUP-RAP-519/2012

partes involucradas presenten las probanzas que consideren pertinentes para su defensa o para su denuncia e, incluso, las que haya solicitado la propia autoridad.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, no existe fundamento legal alguno, como lo pretende la demandante, para que desde la denuncia primigenia se le hubiera emplazado al procedimiento respectivo; máxime que, como ya se precisó, originalmente se siguió el procedimiento ordinario sancionador en el que aún no se vinculaba al Secretario de Comunicaciones del Estado de Estado de México, por lo que al reencauzarse la vía al procedimiento especial sancionador, por la posible responsabilidad de algunos funcionarios públicos de esa entidad federativa, entre ellos, el referido Secretario de Comunicaciones, es inconcuso que hasta ese momento nacieron su obligación de apersonarse jurídicamente al procedimiento y su derecho para hacer valer su defensa, en la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, en términos de los preceptos legales ya citados.

De ahí, lo infundado del agravio.

En su segundo agravio, la demandante afirma que la resolución reclamada adolece de la debida fundamentación y motivación, porque se le sancionó indebidamente por difundir propaganda gubernamental.

La actora soporta su agravio en las siguientes alegaciones.

1. Afirma que el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México nunca difundió propaganda Gubernamental,

que tuviera la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni promocionar su persona.

2. Que la propaganda no corresponde al Gobierno del actual Gobernador, sino al del anterior.

3. Que el Escudo del Gobierno del Estado de México que aparece en la propaganda, no es un símbolo particular del actual administración gubernamental del Estado de México.

4. Que el Secretario de Comunicaciones instruyó oportunamente a Directores y Coordinadores de esa dependencia para suspender todo tipo de propaganda gubernamental del treinta de marzo al primero de julio de dos mil doce.

Antes de examinar las alegaciones de la demandante debe precisarse el contenido de la propaganda.

Consta en autos que, con motivo de la inspección ocular realizada por funcionarios del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, se asentó en las actas circunstanciadas respectivas la siguiente información:

"(...)

a) Una Cartelera espectacular sujeta a dos postes **sobre pase** (sic) **tollocan casi para llegar al puente de Av. Comonfort**, la cual en su costado izquierdo contiene el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACION Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

b) Una Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre la

SUP-RAP-519/2012

Avenida Paseo Comonfort casi esquina con Av. De las Torres y verifique, constate y asiente en el acta circunstanciada que levante para tal efecto, si sobre dos postes, se encuentra fijada, colocada, sujeta, pintada una cartelera espectacular la cual en su costado izquierdo contiene el emblema del Estado de México, y la leyenda "Compromiso Gobierno que Cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACION GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

(...)"



26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO

ANEXO 1





ANEXO 1



En las respectivas actas circunstanciadas se asienta también que el contenido de la propaganda de los espectaculares, también fue ubicado en algunos camiones de transporte público, tal y como consta en las fotografías anexadas a las respectivas actas circunstanciadas.

En primer lugar, debe precisarse que no está sujeta a controversia la existencia de los referidos espectaculares, así como de la propaganda ubicada en algunos camiones de transporte público.

En este orden de ideas, las alegaciones que sustentan el agravio que se analiza, son inoperantes por lo siguiente.

SUP-RAP-519/2012

En cuanto a que el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México nunca difundió propaganda gubernamental, lo inoperante de tal alegación deriva de que la responsable nunca tuvo por acreditada la responsabilidad de dicho funcionario por difundir propaganda gubernamental, sino por no tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que la propaganda de mérito fuera retirada, tal y como consta en la resolución reclamada.

En efecto, a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno de la resolución reclamada, consta lo siguiente:

“(...)

Al efecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el C. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, infringió la normatividad electoral y si con su conducta trasgredió el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce –es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012–, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2).

2) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda “**CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada **CIRC11/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 3).

Ahora bien, una vez que se ha recapitulado en torno a la litis planteada, lo que compete a esta autoridad es pronunciarse a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a las normas contenidas en dicha controversia.

En el caso particular, debe decirse que aun cuando el escrito primigenio de queja no señala como sujeto denunciado a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del estado de México, de los resultados que arrojó la investigación practicada por este órgano constitucional autónomo se desprenden conductas directamente atribuibles a la dicha Secretaría y en concreto a su titular.

En virtud de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la que se desprende que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, así como de la fracción XIII del ordenamiento local citado en la que se establece que corresponde a dicha Secretaría realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, del tenor siguiente:

(...)

Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

*VI. Operar, **construir**, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a **la infraestructura vial** primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*

XII. ...

*XIII. **Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria**, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;*

(...)"

Normatividad de la que se desprende que **es responsabilidad del titular** de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del

SUP-RAP-519/2012

estado de México, C. Apolinar Mena Vargas, **realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria.**

Y toda vez que, como ha quedado sentado en los apartados precedentes, la propaganda denunciada cumple las condiciones establecidas en la definición establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación para ser considerada como electoral, no encuadra dentro de las excepciones establecidas para aquella que sí puede ser difundida, e igualmente, de conformidad con las **Actas Circunstanciadas** identificadas con las claves alfanuméricas CIRC10/JD26/MEX/09-04-12, CIRC11/JD26/MEX/09-04-12, instrumentadas por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tuvo por acreditado en el Apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS la permanencia y exposición de la propaganda gubernamental objeto de la litis que se dirime en este acto en periodo prohibido.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el enjuiciable basa su defensa en los siguientes argumentos:

- Que el contenido de los denominados “Cartelera Espectacular” es de **carácter institucional y con fines informativos**, que no difunde logros, ni contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales, por lo que no se trata de propaganda político electoral, en virtud de no estar incluido su contenido dentro de los supuestos que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- Que mediante oficio 211A00000/077/2012, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, se da la instrucción que a partir del veintinueve de marzo y hasta el primero de julio del presente año, deberá suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social de las autoridades estatales.
- Que mediante oficio 211A00000/083/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, se da la instrucción sobre la omisión de identidad gubernamental en señalización de la obra y los materiales promocionales que emita el Gobierno del Estado de México.

No obstante lo manifestado por el enjuiciable en el sentido que giró las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad electoral, también es cierto que como superior jerárquico debió instrumentar las acciones pertinentes para monitorear el cumplimiento de sus instrucciones.

También es importante destacar que mediante el oficio 211C10200/646/2012, suscrito por el Lic. José Antonio Ávila García, Jefe de la Unidad Jurídica, el Secretario de Comunicaciones pretende desvirtuar su responsabilidad en los hechos materia del presente fallo, sin embargo del oficio mencionado se robustece su responsabilidad, ya que el mismo señala que las carteleras existentes en Paseo Tolloca fueron cubiertas el día treinta y uno de marzo de dos mil doce, de lo cual se deduce que en esa fecha aún se encontraban en las carteleras mencionadas los logotipos de la propaganda del Gobierno del Estado de México, situación que le perjudica al enjuiciable ya que tales elementos propagandísticos debieron ser retirados a partir del día treinta de marzo de dos mil doce.

Y toda vez que como se refirió previamente, conforme a lo dispuesto en las fracciones VI y XIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno de dicha entidad federativa, el mantenimiento y señalamiento de la infraestructura vial primaria, de la misma manera se infiere que a esta autoridad correspondió la obligación del retiro de la propaganda gubernamental adherida a los señalamientos carreteros objeto de la presente controversia.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que el enjuiciable de mérito es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, atendiendo al principio de **LEGALIDAD** que rige las funciones del Instituto Federal Electoral, al tener por acreditada la obligación del C. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, para retirar la propaganda gubernamental constatada en autos y de que en autos constan elementos **OBJETIVOS** que acreditan su responsabilidad se **declara fundado** el procedimiento instaurado en contra del enjuiciable de mérito.

Por lo antes expuesto esta autoridad considera pertinente **declarar fundada** la infracción atribuida al C. Apolinar Mena

SUP-RAP-519/2012

Vargas, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce –es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012–, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2).

2) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda “**CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3).

(...)”.

Como se ve, contrariamente a lo afirmado por la parte enjuiciante, **la responsable nunca tuvo por acreditada la responsabilidad del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, por difundir propaganda gubernamental, sino por incumplir con su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que se retirara y verificar que así se hiciera, la propaganda de mérito, sobre la base de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.**

Con lo anterior, se constata también lo inoperante de la afirmación de la demandante en el sentido de que, en su momento, giró instrucciones para el retiro de la referida

SUP-RAP-519/2012

propaganda, pues tal y como lo determinó la responsable, en términos del precepto legal citado, su obligación era no sólo girar las instrucciones respectivas para el retiro de la propaganda, sino verificar e instruir que se cumplieran dichas instrucciones.

Por tanto, al no controvertir las consideraciones que la responsable dio para tener por demostrada su responsabilidad, resultan inoperantes sus alegaciones.

Por otra parte, resulta infundado lo relativo a que la propaganda y el Escudo del Estado de México, así como el logotipo que aparece en los espectaculares, no pertenecen al actual Gobierno del Estado de México sino al Gobierno anterior.

Lo infundado del agravio estriba en que la violación a la normativa electoral, por parte de la Secretaría de Comunicaciones, no implica a la persona física titular del cargo, sino a la institución; por tanto, es indubitable que aunque los actuales funcionarios no hayan sido los que estaban en funciones cuando se colocó la propaganda, lo cierto es que ello no destruye su responsabilidad, en cuanto a que sí eran los actuales funcionarios los encargados de ordenar su retiro y de verificar que así se hiciera. Tan es así, que obran en autos las constancias correspondientes, por virtud de las cuales Apolinar Mena Vargas, titular de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, ordenó el retiro de dicha propaganda, tal y como lo hizo valer tanto en el procedimiento especial sancionador como en su demanda de apelación, que ahora se examina.

De ahí, lo infundado del agravio.

En su tercer agravio, la demandante aduce que la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, pues declaró fundado el procedimiento sobre la base del contenido del oficio 211C10200/646/2012, de doce de octubre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México.

Agrega la demandante que, ese oficio lo presentó en la audiencia de pruebas y alegatos para demostrar que, efectivamente, se había ordenado retirar la propaganda, pues en tal oficio el referido funcionario informa que en acatamiento de las instrucciones giradas por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, el treinta y uno de marzo se cubrieron los logotipos oficiales en el equipamiento carretero de la ciudad de Toluca.

Por tanto, la actora esgrime que debe operar en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

El agravio es infundado por lo siguiente.

Por un lado, es inexacto, como lo afirma la actora, que el Consejo responsable se haya basado para determinar su responsabilidad, únicamente con el oficio 211C10200/646/2012.

En efecto, consta a fojas setenta a ciento veintidós de la resolución reclamada el análisis y valoración que la responsable realizó de las pruebas aportadas por las partes, entre las cuales destacan, seis placas fotográficas; las actas circunstanciadas

SUP-RAP-519/2012

levantadas por los funcionarios del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, de nueve de abril de dos mil doce, con motivo de la inspección ocular realizada; así como diversos oficios que obran en autos, entre los que destaca al que se refiere la actora; así como el resultado de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde la entonces compareciente nunca negó la existencia de la propaganda.

Lo que sucedió con el oficio de referencia fue que, tal y como se puede constatar en la transcripción anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que esa prueba, aportada por la propia denunciada, para demostrar que había girado instrucciones para el retiro de la propaganda, obraba en su propio perjuicio, pues en tal documento constaba que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, refería que el **treinta y uno de marzo se habían cubierto los logotipos del Gobierno del Estado de México.** Por tanto, la responsable concluyó que aun en ese supuesto, con ello se demostraba la existencia de la propaganda durante el proceso electoral, pues éste había dado inicio el treinta anterior.

Así, contrariamente a lo aducido por la demandante, es inexacto que la responsable se haya basado únicamente en el oficio de referencia para determinar su responsabilidad en los hechos denunciados.

De ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la parte

SUP-RAP-519/2012

demandante no puede operar en su beneficio el principio de presunción de inocencia, como tampoco son aplicables las tesis y los precedentes de esta Sala Superior que cita, pues como ya se vio, la responsabilidad de esa actora quedó plenamente demostrada.

Por tanto, ha lugar a confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG678/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de octubre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Secretario de Comunicaciones del Estado de México, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y 48, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-519/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO